



H.T. 4574

EXPEDIENTE : 0444-2017-OEFA/DFSAI/PAS
TITULAR MINERO : MINERA YANACOCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA,
 BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 25 ENE. 2019

HT: 2016-I-051932

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1713-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Minera Yanacocha S.R.L. el 29 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 13 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera «Chaupiloma Sur» de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 840-2016-OEFA/DS-MIN² del 17 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN³ y su Anexo⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión y su Anexo**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Minera Yanacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁵, notificada al titular minero el 22 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N.º 20137291313.
- 2 Páginas 3 al 40 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente N.º 444-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).
- 3 Folios 27 al 52 del Expediente.
- 4 Folio 3 al 26 del Expediente.
- 5 Folios del 61 al 75 del Expediente.
- 6 Folio 76 del Expediente.





4. El 19 y 25 de junio de 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**⁷⁾ al presente PAS (cabe señalar que, el escrito del 25 de junio de 2018 es idéntico o copia del primer escrito de descargos).
5. Con fecha 23 de octubre de 2018⁸, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 1713-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**⁹⁾).
6. Con fecha 29 de noviembre de 2018¹⁰, el titular minero presentó descargos solo respecto a los hechos imputados N.º 5 y 6 del Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 77 al 132 del Expediente.

⁸ Folio 160 del Expediente.

⁹ Folios 135 al 159 del Expediente.

¹⁰ Folio 161 al 176 del Expediente.

¹¹ Sin perjuicio del escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Dirección hasta la fecha de emisión de la presente resolución realizó una búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario y consultó con la Oficina Desconcentrada – OEFA Cajamarca, a fin de verificar si el titular minero presentó información adicional respecto al presente PAS, no registrándose documentación adicional presentada por el titular minero.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 408-2003-EM-DGAA del 9 de octubre de 2003 sustentado en el Informe N.º 002-2003/MEM-AA/LS/OC/AL/MU/LV (en adelante, **EIA del Proyecto Cerro Negro**),
 - ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 382-2006-MEM-AAM del 4 de setiembre de 2006 sustentado en el Informe N.º 041-2006/MEM-AAM-CC/RC/FV/AL/HS/AV/PR (en adelante, **EIA Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**),
 - iii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 250-2009-MEM/AAM del 17 de agosto del 2009, sustentado en el Informe N.º 962-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/MPC/AQM de la misma fecha.

III.1. Hecho imputado N.º 1: Minera Yanacocha no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.

a) Obligación ambiental incumplida

11. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del

de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

12. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
 13. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."
 14. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹³), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
 15. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
 16. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que el agua recuperada de las actividades de mantenimiento de pisos, infraestructura de la planta de chancado y fajas transportadoras que tienen como contenido principal el mineral fino (lodos) se estaba descargando sobre una losa de concreto que contaba con un canal para la colección de agua de exceso en la parte inferior de la faja norte y sur, no obstante dicho canal se encontraba colmatado con sedimento generado por los lodos, ocasionando que parte del agua con contenido de mineral fino (lodos) se acumule fuera de la losa de concreto y entre en contacto directo con el suelo.
 18. Asimismo, en el primer nivel de la planta chancadora primaria, el agua era conducida por un canal interno de tierra que se encontraba colmatado por sedimentos provenientes de los lodos, ocasionando que parte del agua con



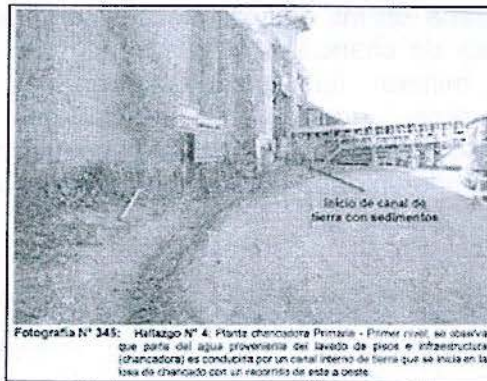
Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



contenido de mineral fino (lodos) se acumule fuera del canal y entre en contacto directo con el suelo¹⁴. Tal como se puede observar en las siguientes fotografías:



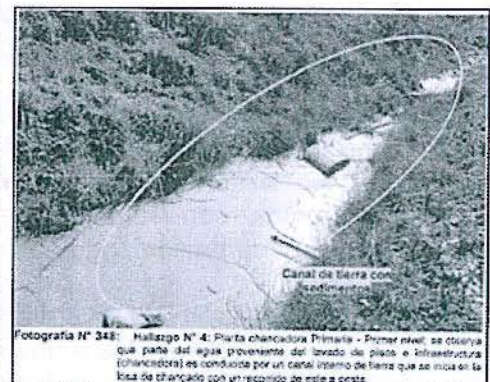
Fotografía N° 345: Hallazgo N° 4: Planta chancadora Primaria - Primer nivel, se observa que parte del agua proveniente del lavado de pisos e infraestructura (chancadora) es conducida por un canal interno de tierra que se inicia en la losa de chancado con un recorrido de este a oeste.



Fotografía N° 346: Hallazgo N° 4: Planta chancadora Primaria - Primer nivel, se observa que parte del agua proveniente del lavado de pisos e infraestructura (chancadora) es conducida por un canal interno de tierra que se inicia en la losa de chancado con un recorrido de este a oeste.



Fotografía N° 347: Hallazgo N° 4: Planta chancadora Primaria - Primer nivel, se observa que parte del agua proveniente del lavado de pisos e infraestructura (chancadora) es conducida por un canal interno de tierra que se inicia en la losa de chancado con un recorrido de este a oeste.



Fotografía N° 348: Hallazgo N° 4: Planta chancadora Primaria - Primer nivel, se observa que parte del agua proveniente del lavado de pisos e infraestructura (chancadora) es conducida por un canal interno de tierra que se inicia en la losa de chancado con un recorrido de este a oeste.

Fuente: Págs. N° 514 a la N°516 del Informe de Supervisión

19. En el Anexo de Supervisión Directa se señaló que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de contacto con contenidos de mineral fino (lodos) proveniente de las actividades de mantenimiento de pisos, estructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entre en contacto directo con el suelo, tal como se evidencia en las fotografías N° 345 a la N° 348 del Informe de Supervisión.

20. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos



Handwritten mark or signature.

¹⁴ "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN (...)"

Hallazgo N.º 2:
En la planta de chancado primario – por debajo de las fajas Norte y Sur, sobre la plataforma de concreto se observa acumulación de lodos (mineral), del mismo modo los canales que colectan las aguas de exceso se encuentran obstruidos por lodo, originando que la parte líquida salga de la plataforma hacia el suelo formando acumulación de agua.
Coordenadas UTM Datum WGS84: 9226376 N y 771221 E.

(...)
Hallazgo N.º 4:
Planta chancadora primaria – primer nivel; se observa que la parte de agua proveniente del lavado de pisos de infraestructura (chancadora) es conducida por un canal interno de tierra que se inicia en la losa de chancado con un recorrido de este a oeste.



El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 331 al 335 y 341 al 348 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 500 al 504 y del 510 al 516 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente. El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N° 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 5 al 7 del expediente.

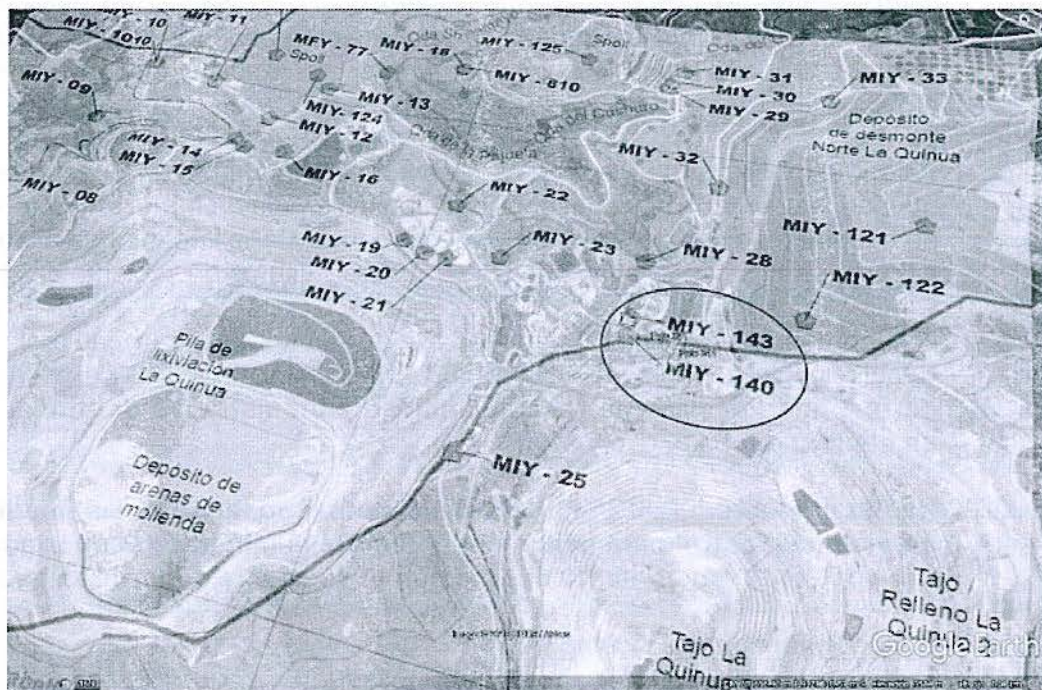


generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.

21. Cabe señalar que, el agua utilizada en las actividades de mantenimiento de pisos, infraestructura de la planta de chancado y fajas transportadoras tiene como contenido principal el mineral fino procesado en los referidos componentes. Dichos finos son generadores de drenaje ácido que, al no ser captados, alterarían la calidad del cuerpo receptor, sea este una fuente de agua, el suelo, la flora o fauna, ocasionando un daño potencial a dichos componentes ambientales.
- c) Análisis de los descargos
22. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero respecto al presente hecho imputado señaló que corrigió el hecho detectado en su momento, acción que se podría evidenciar en las fotografías presentadas en su carta de fecha 11 de agosto de 2016.
23. Asimismo, se presentó fotografías del estado actual de los hechos, a fin de acreditar la limpieza de los canales de las fajas norte y sur, así como acreditar que los mismos entregan el flujo hacia la poza Aglomerador donde los sedimentos son retenidos y que finalmente el flujo sin sedimentos es direccionado hacia el pad La Quinua.
24. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que de la revisión a la carta de fecha 11 de agosto de 2016 se advirtió que se realizó la limpieza de la losa de concreto, el canal colmatado y se presentó un cronograma de limpieza; sin embargo, no se presentó medios probatorios que sustenten la remediación del área (canal de tierra) que entró en contacto con el suelo.
25. Asimismo, no se indicó ni describió que medidas de prevención y control se implementaron para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente; por lo que la información presentada por el titular minero no desvirtúa ni corrige el presente hecho imputado.
26. De otro lado, respecto a las fotografías que mostrarían el estado actual del componente, la SFEM señaló que, si bien se habría realizado la limpieza de los canales de las fajas norte y sur del área de chancado, la limpieza de la losa de concreto no se presentó medios probatorios que sustenten la remediación del área (recorrido del canal de tierra) que entró en contacto con el suelo.
27. Asimismo, en dichas fotografías no se muestra todo el recorrido del canal ni las coordenadas UTM sistema WGS 84 correspondientes a fin de identificar y/o corroborar la ubicación del punto de inicio, recorrido y punto final hasta llegar a la poza Aglomerador, así como tampoco se ha indicado si dicho canal sigue siendo excavado en tierra tal como se detectó en la supervisión.
28. Además, el titular minero no indicó cuales son las medidas de prevención y control que implementó o estaría desarrollando para evitar que un suceso igual o similar a los hechos detectados se repitan; en tal sentido se señaló que los medios probatorios presentados por el titular minero no desvirtúan el presente hecho imputado en este extremo.



29. Sin perjuicio de ello, la SFEM revisó el Informe Técnico Sustentatorio de Cambios Menores a La Modificación del EIASd Proyecto de Exploración La Quinua (en adelante, **ITS Modificación del EIASd Proyecto de Exploración La Quinua**) advirtiendo que en el ítem 8.2.5.4 "Calidad de suelos del Capítulo 8.0 Línea de Base", se señala que durante el año 2014 se realizó una campaña de muestreo de suelo en el área del Complejo Yanacocha.
30. Teniendo en cuenta en ello, revisó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad minera Yanacocha (elaborado por Walsh Perú S.A.), en el cual, se analizaron las concentraciones de cianuro libre, cromo hexavalente, mercurio, arsénico, bario, cadmio y plomo, así como de fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3¹⁵, siendo cuarenta y nueve (49) puntos en total.
31. De dichos puntos, cuarenta y siete (47) corresponden a puntos de identificación en áreas que pueden verse influenciadas por las actividades del Complejo Yanacocha, y dos (2) corresponden a puntos de nivel de fondo ubicado en áreas que no se encuentran influenciada por las actividades mineras (MFY-77 y MFY-78).
32. Si bien, dicha información se presentó en el ITS Modificación del EIASd Proyecto de Exploración La Quinua, en el presente caso se utilizó dichos datos como referencia para las actividades de remediación, toda vez que en dicho documento la zona donde se detectó el hecho impactado se ubica muy cerca de las estaciones de monitoreo MIY-143 y MIY-140, tal como se observa en la siguiente imagen:



Elaborado por OEFA

33. De lo expuesto, se concluye que, el titular minero no acreditó la realización de actividades de remediación en la zona; así como tampoco adoptó las medidas de previsión y control para evitar evitar e impedir que el agua y los lodos

¹⁵

En la Tabla 8.1 y en la Figura 8.2 se presenta la ubicación de los puntos de muestreo de suelos comprendidos en el área del Proyecto de Exploración La Quinua. Folios 133 al 134 del expediente.



generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente

34. De lo expuesto, la SFEM concluyó que, el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente; en tal sentido, no se subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
35. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
36. De otro lado, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) y la consulta realizada a la Oficina Desconcentrada – OEFA Cajamarca, se verificó que no se ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero por el hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la norma ambiental**.
37. Cabe mencionar que, el agua utilizada en las actividades de mantenimiento de pisos, infraestructura de la planta de chancado y fajas transportadoras tiene como contenido principal el mineral fino procesado en los referidos componentes. Dichos finos son generadores de drenaje ácido que, al no ser captados, alterarían la calidad del cuerpo receptor, sea este una fuente de agua, el suelo, la flora o fauna, ocasionando un daño potencial a dichos componentes ambientales.
38. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha** por no adoptar medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente; configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**



III.2 Hecho imputado N.º 2: Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.

a) Obligación ambiental incumplida

39. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.





40. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
41. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹⁶), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”
42. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
43. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que:
- i) En un primer tramo de la faja 1100 que transporta el mineral de la planta de chancado primario de la zona La Quinua hacia el stock de crudos de la planta de procesos Gold Mill, había montículos de aproximadamente 1.8 metros de alto por debajo de la referida faja que se encontraban en contacto directo por el suelo y la cobertura vegetal en un área de 350m², y
- ii) En un segundo tramo de la faja 1100 por el punto de dicha faja cruza la vía de acceso hacia la chancadora primaria, el titular minero implementó un sistema de protección en un tramo aproximado de 12 metros para evitar la caída de mineral en la vía de acceso, pero dicho sistema descargaba el mineral sobre suelo adyacente formando un montículo de fino del mineral chancado que se encontraba expuesto a la acción del viento¹⁷.



¹⁶ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁷ INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN
(...)

Hallazgo N° 3:

En la planta de chancado primario - Se observa acumulación de mineral de diversa granulometría, esto se presenta por debajo de la faja 1100 que transporta el material chancado hacia el stock de crudos en la planta Gold Mill.

(...)

Hallazgo N° 5:

Planta de chancadora primaria; el sistema implementado para contener la caída de material a la vía de acceso descarga material particulado formándose una pila, la cual se encuentra expuesta por la acción del viento.



45. En el Anexo de Supervisión Directa se señaló que el titular minero no tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el mineral transportado por la faja 1100 desborde dicha faja y entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.
46. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.
47. Cabe señalar que, el mineral procedente de la faja transportadora es generador de drenaje ácido; en ese sentido, la disposición del mineral en contacto directo con el suelo y con la cobertura vegetal implica una afectación al componente suelo y un daño potencial a la flora de la zona, debido a la posible generación de drenaje ácido como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se podrían presentar en la zona.

c) Análisis de descargos

48. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señaló que el hecho detectado se corrigió en su momento, lo cual se evidenciaría en la carta de fecha 11 de agosto de 2016.
49. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que de la revisión a la fotografía de la carta de fecha 11 de agosto de 2016, se observó que se limpió la zona donde se observó los cúmulos de mineral.
50. Sin embargo, no se acreditó la remediación de la zona, así como tampoco se mencionó cuáles son las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto con el suelo y cobertura vegetal y se disperse con la acción del viento; en tal sentido, los medios probatorios presentado por el titular minero no subsanan el presente hecho imputado en este extremo.
51. En tal sentido, la SFEM señaló que lo alegado por el titular minero no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.
52. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
53. De otro lado, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) y la consulta realizada a la Oficina Desconcentrada – OEFA Cajamarca, se verificó que el titular minero no ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero, por el hecho imputado 2 de la Tabla N° 11 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la norma ambiental**.



El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 336 al 340 y 349 al 351 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 504 al 508 y del 518 al 520 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente. El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 7 y 8 del expediente.



54. Cabe señalar que, el mineral procedente de la faja transportadora es generador de drenaje ácido; en ese sentido, la disposición del mineral en contacto directo con el suelo y con la cobertura vegetal implica una afectación al componente suelo y un daño potencial a la flora de la zona, debido a la posible generación de drenaje ácido como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se podrían presentar en la zona.
55. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha por no adoptar las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal; configurándose la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N.º 3: Minera Yanacocha no instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, (ii) las áreas de almacenamiento del tanque de aceite residual en el área de disposición de residuos; y, (iii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).

a) Obligación ambiental incumplida

56. En el numeral 68.4 del artículo 68º del RPGAAE señala que, "En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias¹⁸."

57. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



¹⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Artículo 68º. - Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias (...)."





b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó:

- i) En las instalaciones de la Planta Gold Mill, se habían dispuesto aproximadamente 60 big bag contenidos Sulfidrato de Sodio sobre una losa de concreto que carecía de sistemas de contención,
- ii) En las instalaciones de la Planta Gold Mill, se había dispuesto 80 hoovers conteniendo Peróxido de hidrogeno sobre una losa de concreto que carecía de sistemas de contención,
- iii) En el área de disposición de residuos, se había instalado un tanque de almacenamiento de aceite residual sobre una poza de contención impermeabilizada, pero dicha poza contaba en su base una tubería de 4" que carecía de un sistema de válvulas que permitan el control de flujos y estaba conectada a un buzón ubicado a 50 metros aproximadamente que tenía un punto de rebose hacia un canal de escorrentía, y,
- iv) En la zona Pampa Larga en la planta de columnas de carbón (CIC), se había dispuesto aproximadamente 80 big bag conteniendo carbón recuperado del proceso en un área de aproximadamente 15x15 metros¹⁹.

59. En el Anexo de Supervisión Directa se analizó los hechos detectados indicando que el titular minero incurrió en una infracción administrativa a lo dispuesto en los artículos 68.4° del RPGAAE.

60. En la Resolución Subdirectoral se concluyó en que no se instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, (ii) las áreas de almacenamiento del tanque de aceite residual en el área de disposición de residuos; y, (iii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).



¹⁹ "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN

<p>(...)</p> <p>Hallazgo N.º 6: <i>Planta Gold Mill, se observa aproximadamente 60 big bag conteniendo sulfhidrato de sodio dispuesto sobre losa de concreto que carece de sistemas de contención y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM WGS84 (9226661 N, 771057 E). También se observa 80 hoovers conteniendo peróxido de sodio (entre vacíos y llenos) dispuestos sobre la losa de concreto que es parte de un sistema de contención, expuesto a condiciones al ambiente. Coordenadas UTM84 (9227894 N, 770955 E)</i></p> <p>(...)</p>
<p>Hallazgo N.º 9: <i>Tanque de Almacenamiento de Aceite Residual – La infraestructura de manejo de las aguas de exceso (agua de precipitación pluvial) esta comprendida por una tubería de cuatro pulgadas y una válvula de control. Coordenadas UTM WGS84 (9227894 N, 770955 E).</i></p> <p>(...)</p>
<p>Hallazgo N.º 20: <i>Zona Pampa Larga – Planta de Columnas de Carbón: Se observa que el carbón recuperado es empacado en costales (big bag), éstos son transportados en camión grúa que al momento de ser descargados un líquido cristalino discurre de las bolsas derramando sobre la plataforma de concreto sobre la cual es almacenada. Coordenadas UTM WGS84 (9227628N, 776204 E).</i></p>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 352 al 359, 369 al 372 y 434 al 436 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 520 al 528, del 538 al 540 y del 604 al 606 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente. El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 8 (reverso) al 11 del expediente.

Handwritten signature





61. Cabe señalar que, en las operaciones de la unidad minera se utilizan diversas sustancias químicas (como, por ejemplo: sulfuro de sodio, peróxido de hidrógeno, carbón, etc.) las mismas que por su peligrosidad deben ser almacenadas y dispuestas en áreas con sistemas de contención secundaria.
62. Asimismo, la falta de dicho sistema podría ocasionar que, en caso de producirse derrames de dichas sustancias, éstas no sean colectados, trasladados y dispuesto de manera adecuada, pudiendo generar impactos considerables a la calidad del suelo (alteración de la actividad de los microorganismos), aguas superficiales (disminución del contenido de oxígeno, aporte de sólidos y de sustancias orgánicas e inorgánicas), aguas subterráneas (aumento de la salinidad), y la flora aledaña a la zona.

c) Análisis de los descargos

63. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero respecto al presente hecho imputado señaló los hechos detectados N.º 6, N.º 9 y N.º 20 se han corregido en su momento, lo cual se puede verificar en la carta de fecha 11 de agosto de 2016.
64. Asimismo, se presentó fotografías del estado actual del hecho imputado, además señala que actualmente el sulfhidrato de sodio y peróxido de sodio es almacenado en un almacén adecuado.
65. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, en función a los hechos detectados N.º 6, 9 y 20.
66. Respecto al hecho detectado N.º 6, el titular minero en su escrito de descargo de fecha 11 de agosto de 2016, indica que ha retirado las bolsas de big bag y hoovers de la losa de concreto, disponiéndolos en un área de almacenamiento de la Planta Gold Mill que se cubrió con lona que las aísla de las potenciales aguas de lluvia.
67. Sin embargo, no se acreditó que la nueva área donde ha colocado los big bag y hoovers, cumplen con estar aisladas del medioambiente, cuentan con un sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen, cuentan con un plan de contingencia donde se indique las medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias; por lo tanto, no se da por corregida la conducta infractora.
68. En tal sentido, la SFEM concluyó que la documentación presentada por el titular minero no subsana ni corrige el presente hecho imputado en este extremo.
69. Respecto al hecho detectado N.º 9, durante las acciones de supervisión del área de disposición de residuos la DSEM observó un tanque de almacenamiento de aceite residual, el cual se encontraba instalado sobre una poza de contención impermeabilizada y en la base de la poza se observó una tubería de 4" que se encontraba conectada y sin un sistema de válvulas que permita el control de flujos en caso de derrames y/o periodos de lluvia.
70. Asimismo, se observó que la mencionada tubería de colección se encontraba conectada a un buzón ubicado a cincuenta (50) metros de la parte externa de la poza de contingencias, a su vez el buzón tenía un punto de rebose hacia un canal de escorrentía.





71. Sobre el particular, la SFEM señaló que no se observó la instalación de una trampa de grasas que permita retirar los aceites y grasas de las aguas de lluvia que entren en contacto con el tanque residual o ante un eventual derrame de los mismos.
72. De lo observado en la supervisión y de las vistas fotográficas del hecho detectado, concluyó que el tanque residual si contaba con una poza de contingencias, sin embargo, el inconveniente radicaba en que, dicha poza no contaba con un sistema de manejo de aguas de lluvia y de contacto. Tal como se muestra a continuación:

Tanque residual y poza de contingencias



Elaborado por OEFA



73. Es así que, la SFEM concluyó en que no existe congruencia entre lo observado y lo imputado; toda vez que, el hecho detectado no se encuentra en función a la obligación establecida en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE.
74. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SEFEM concluyendo que, al no haber una conexidad entre el hecho detectado con la conducta infractora, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente procedimiento administrativo.**
75. Respecto al hecho detectado N.º 20, en el Informe Final de Instrucción se señaló que no se acreditó que i) la nueva área donde almacenó los big bag de carbón activado cumple con estar aislada del medioambiente, ii) cuenta con un sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen; y que iii) cuenta con un plan de contingencia donde se indique las medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.



76. Asimismo, no explicó como dejar discurrir en un sistema de contención (losa de concreto) y luego forrar los big bag con plástico para su transporte; por tanto, no se da por corregida la conducta infractora.



77. De lo expuesto, en los párrafos precedentes la SFEM concluyó que el titular minero **no instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, y (iii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).**
78. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
79. De otro lado, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) y la consulta realizada a la Oficina Desconcentrada – OEFA Cajamarca, se verificó que el titular minero no ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero, por el hecho imputado 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que se ha **incumplido la norma ambiental.**
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, y (iii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).**
81. Asimismo, corresponde **archivar el presente hecho imputado en el extremo referente a las áreas de almacenamiento del tanque de aceite residual en el área de disposición de residuos que se sustenta en el hecho detectado N.º 9 de la Supervisión Regular 2015.**

III.4 Hecho imputado N.º 4: Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.

a) Obligación ambiental incumplida

82. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

83. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.





84. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**²⁰), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
85. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
86. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

87. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM en la zona Maqui – Maqui se verificó que i) El canal de concreto que colecta y conduce el agua de escorrentía de los accesos hacia la quebrada Arnacocha se encontraba colmatado con sedimentos en un tramo aproximado de 750 metros iniciándose en la parte baja del acceso que conduce hacia el Pad de lixiviación Maqui – Maqui, hasta la altura del acceso que conduce hacia la poza de menores eventos II, dichos sedimentos obstruían el paso del agua de escorrentía observándose acumulación de agua en forma de charcos, ii) Las alcantarillas se encontraban obstruidas por sedimentos en un 80% de su diámetro; y, ii) La cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y menores eventos II se encontraba colmatada con sedimentos en un tramo aproximado de 100 metros, los mismos obstruían el paso del agua de escorrentía, observándose acumulación de agua en forma de charcos.
88. En el Anexo de Supervisión se concluyó que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el sedimento colmate el canal de concreto para colección de agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y la cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y menores eventos II²¹.



20

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

21

"INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN

(...)

Hallazgo N.º 14:

Zona Maqui – Maqui, Canal de concreto que colecta las aguas de escorrentía y conduce las aguas hacia la quebrada Arnacocha: Los sistemas implementados para la retención de los sedimentos provenientes de las escorrentías de los accesos se encuentren colmatados, asimismo también se observa alcantarillas obstruidas en un 80% de su diámetro. Coordenadas UTM WGS84 (9228946 N, 779461 E).

(...)

Hallazgo N.º 16:

Zona Maqui Maqui – Poza de mayores eventos: La cuneta del lado oeste se encuentra obstruido con sedimento en un tramo aproximado de 100 metros. Coordenadas UTM WGS84 (9228031N, 779478E).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 407 al 412 y 416 al 418 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 578 al 582 y del 586 al 588 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente.



89. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no se adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.
90. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que en el presente caso durante la Supervisión Regular 2015 se indicó que la colmatación de los canales de agua de escorrentía (No contacto), alcantarillas del Pad de lixiviación Maqui – Maqui y la colmatación de la cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II, podrían alterar la calidad de la quebrada Arnacocha; sin embargo, no se tomó muestras de las descargas de aguas a dicha quebrada que apoyen o sustenten la calidad de dicha descarga o vertimiento, que probarían que tiene elevado TSS (sólidos totales en suspensión).
91. En consideración a lo expuesto, la SFEM concluyó que no se puede concluir en que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II; más aún si no se tomó muestras de las descargas de estas aguas a dicha quebrada que apoyen o sustenten la calidad de dicha descarga o vertimiento, que probarían que tiene elevado STS (sólidos totales en suspensión); en tal sentido, la SFEM concluyó que correspondía recomendar el archivo del presente PAS en este extremo.
92. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 8.1 del artículo 8 del RPAS²², en concordancia con el numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**²³), la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el cual, entre otros concluye con proponer la sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 13 (reverso) y 14 del expediente.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

(...)"

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

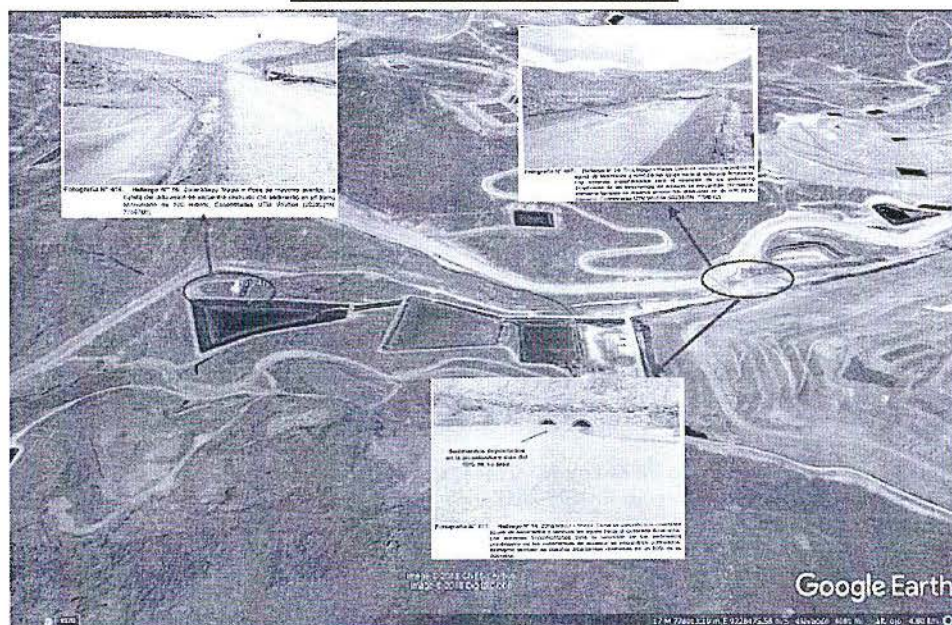
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)"



93. En el presente caso, si bien la Autoridad Instructora concluyó por recomendar el archivo del presente extremo del PAS; esta Dirección no ratifica dicha conclusión por los argumentos que se detallan seguidamente en los considerandos de esta resolución.
94. Es importante mencionar que, el presente hecho imputado se encuentra en función a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó:
- i) El canal de concreto que colecta y conduce el agua de escorrentía de los accesos hacia la quebrada Arnacocha se encontraba colmatado con sedimentos en un tramo aproximado de 750 metros iniciándose en la parte baja del acceso que conduce hacia el Pad de lixiviación Maqui – Maqui, hasta la altura del acceso que conduce hacia la poza de menores eventos II, dichos sedimentos obstruían el paso del agua de escorrentía observándose acumulación de agua en forma de charcos.
 - ii) Las alcantarillas se encontraban obstruidas por sedimentos en un 80% de su diámetro; y,
 - iii) La cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y menores eventos II se encontraba colmatada con sedimentos en un tramo aproximado de 100 metros, los mismos obstruían el paso del agua de escorrentía, observándose acumulación de agua en forma de charcos.
95. A continuación, se presenta una imagen en la cual se puede observar el recorrido del canal colmatado en los tres puntos indicados por la supervisión:

Recorrido del canal colmatado



Elaborado: OEFA

[Handwritten signature]





96. Adviértase que, el solo hecho que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II, evidencia que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las mencionadas áreas.
97. Por lo tanto, el hecho de que no se tomara muestra de la descarga de agua a la quebrada que sustenten que la calidad de descarga o vertimiento, tendrían elevado los STS (sólidos totales en suspensión) no exime el hecho de que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.
98. Cabe señalar que, la acumulación de sedimentos podría ocasionar que se rebalsen del canal de concreto derramándose en las zonas aledañas con presencia de vegetación lo cual podría afectar el desarrollo natural de la vegetación de la misma, debido a que dichos sedimentos al alojarse en las hojas de la vegetación presente impedirían que se produzca la fotosíntesis, encargada de absorber la luz adecuada para realizar este proceso, lo cual impedirían su desarrollo natural.
99. En tal sentido, el solo hecho que no se tomaran muestras de la descarga de agua no exime el hecho de que no se tomaron medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.

c) Análisis de los descargos

100. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señaló que el presente hecho imputado fue corregido en su momento lo cual se evidencia en su carta de fecha 11 de agosto 2016. Sin perjuicio de ello, presenta fotografías que evidencian la situación del hecho detectado.



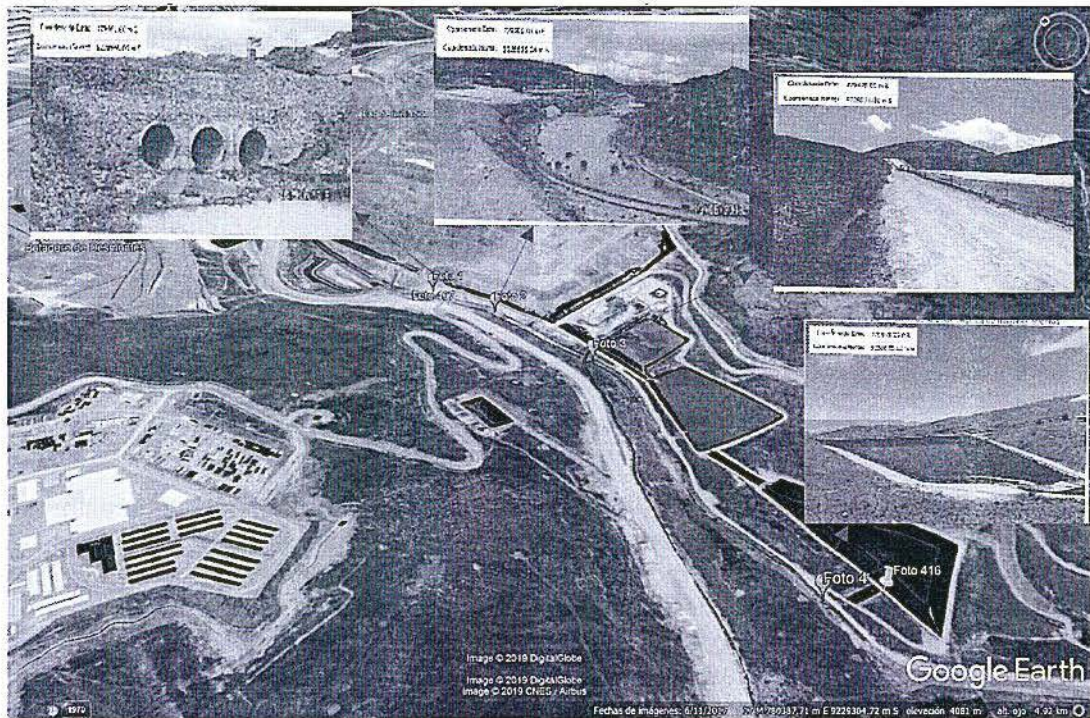
101. Sobre el particular, la información presentada en la carta de fecha 11 de agosto 2016 no subsana el presente hecho imputado toda vez que, se advirtió que se realizó la limpieza de una parte del canal (50 metros) con sus respectivas alcantarillas, no acreditándose la limpieza del resto de dicho canal que fue verificado (750 metros); es decir, de la información presentada no se pudo concluir que se realizó la limpieza en su totalidad de las estructuras supervisadas.

~~102.~~

102. Asimismo, no se presentó el Plan o Programa de Mantenimiento de las estructuras supervisadas con la finalidad de verificar el Plan de Trabajo y el cronograma a cumplir para que un suceso similar no vuelva a ocurrir; en tal sentido, la información presentada en la carta de fecha 11 de agosto 2016 no subsana el presente hecho imputado.



103. Ahora bien, de la revisión a las fotografías que muestran el estado actual del hecho detectado se observa que se limpió a lo largo del canal que colecta el agua de escorrentía donde se detectaron los hechos en la Supervisión Regular 2015, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Elaboración: OEFA

- 104. De la imagen precedente se observa que se ha procedido con la limpieza del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores Eventos I y II.
- 105. Sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios que sustenten y/o describan las medidas de prevención y control que implementó y/o implementará para evitar e impedir la colmatación del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores Eventos I y II a futuro, a fin de evitar riesgo en cuanto a la afectación ambiental.
- 106. Cabe señalar que, con el solo hecho de realizar la limpieza del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores Eventos I y II; no se acredita y/o demuestra que se estén adoptando medidas de prevención y control para evitar el riesgo de afectación al ambiente.
- 107. Adviértase que, las medidas de prevención están destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo de afectación al medioambiente; es decir, son las actividades que debe adoptar el administrado de manera coherente para evitar que se produzca una afectación; por tanto, no corrige el presente hecho imputado.
- 108. De lo expuesto, se concluye que, el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II, a fin de evitar riesgo en cuanto a la afectación ambiental.
- 109. Cabe reiterar que, la acumulación de sedimentos podría ocasionar que se rebalsen del canal de concreto derramándose en las zonas aledañas con





presencia de vegetación lo cual podría afectar el desarrollo natural de la vegetación de la misma, debido a que dichos sedimentos al alojarse en las hojas de la vegetación presente impedirían que se produzca la fotosíntesis, encargada de absorber la luz adecuada para realizar este proceso, lo cual impedirían su desarrollo natural.

110. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.° 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.**

III.5 Hecho imputado N.° 5: Minera Yanacocha no colocó en zanjas las tuberías que conducen el subdrenaje de la Pila de Lixiviación Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

111. Respecto a las medidas de manejo del subdrenaje de la pila de lixiviación Maqui – maqui, el numeral 4.3.4.2 “Diseño y Funcionamiento de la Pila de Lixiviación Maqui – Maqui” del Capítulo 4 Descripción del proyecto de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado mediante Resolución Directoral N° 250-2009-MEM-AAM del 17 de agosto de 2009 sustentada en el Informe N.° 962—2009/MEM-AAM/JCV/PRR/MPC/AQC (en adelante, **MEIA Carachugo SYE**), establece que:

*“El sistema de subdrenaje en la fundación de la Etapa 4ª se divide en celdas de colección que constan de una red de tuberías que tienen como objeto interceptar flujos de agua subterránea dentro de los límites de la fundación de la plataforma de lixiviación y derivar este flujo por debajo del sistema de revestimiento hacia fuera de los límites de la plataforma. El sistema de subdrenes consiste de tuberías corrugadas de polietileno (CPT) perforadas de 100 mm y 200 mm de diámetro. **Estas tuberías se colocan en zanjas cuyas dimensiones mínimas son de 0.5 m de profundidad y 0.5 m de ancho. Las zanjas se rellenan con material para drenaje y son encapsuladas en geotextil no-tejido que funciona como filtro para evitar el ingreso de material fino que pueda bloquear el sistema. Estas tuberías transportarán el agua de subdrenaje hacia colectores de salida que consisten de tuberías corrugadas de polietileno (CPT) sólidas de 200 mm de diámetro. (...)**²⁴”*



²⁴ Respecto a las medidas de manejo del subdrenaje de la pila de lixiviación Maqui – maqui, el numeral 4.3.4.2 “Diseño y Funcionamiento de la Pila de Lixiviación Maqui – Maqui” del Capítulo 4 Descripción del proyecto de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado mediante Resolución Directoral N° 250-2009-MEM-AAM del 17 de agosto de 2009 sustentada en el Informe N.° 962—2009/MEM-AAM/JCV/PRR/MPC/AQC, establece que:

“Capítulo 4.- Descripción del proyecto

(...)

4.3 Descripción de los componentes principales del proyecto

(...)

4.3.4 Ampliación de las actividades de procesamiento de mineral

(...)

4.3.4.1 Ampliación de la pila de lixiviación Maqui Maqui

(...)

Sistema de Subdrenaje





112. De lo anterior, se desprende que la obligación ambiental consiste en colocar las tuberías que conducen el subdrenaje de la pila de lixiviación Maqui Maqui en zanjas, las cuales deben estar rellenas de material para drenaje y ser encapsuladas en geotextil no-tejido que funciona como filtro para evitar el ingreso de material fino que pueda bloquear el sistema.
- b) Análisis del hecho imputado
113. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM **indicó que observó una tubería de HDPE de 4" de diámetro proveniente del PAD de Lixiviación que se encuentra interconectada a la poza de subdrenaje**, dicha tubería era conducida por encima del canal de derivación de agua de escorrentía en un tramo aproximado de 250 metro²⁵. (Subrayado agregado)
114. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no se colocó en zanjas las tuberías que conducen el subdrenaje de la Pila de Lixiviación Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
115. Cabe señalar que, una eventual rotura de la tubería de conducción del subdrenaje de la Pila de Lixiviación, ocasionaría que el subdrenaje contenido en dicha tubería entre en contacto directo con el agua de escorrentía (no contacto) conducida por dicho canal, y considerando que dicho canal descarga sus aguas a la quebrada Arnacocha, lo que implicaría un riesgo de afectación a la calidad del componente ambiental agua y, en consecuencia, un daño potencial a la flora y fauna de la zona que lo usa como fuente de agua.
116. El incumplimiento de dicho compromiso ambiental se sustenta en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE²⁶, tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los

*El sistema de subdrenaje en la fundación de la Etapa 4ª se divide en celdas de colección que constan de una red de tuberías que tienen como objeto interceptar flujos de agua subterránea dentro de los límites de la fundación de la plataforma de lixiviación y derivar este flujo por debajo del sistema de revestimiento hacia fuera de los límites de la plataforma. El sistema de subdrenes consiste de tuberías corrugadas de polietileno (CPT) perforadas de 100 mm y 200 mm de diámetro. **Estas tuberías se colocan en zanjas cuyas dimensiones mínimas son de 0.5 m de profundidad v 0.5 m de ancho. Las zanjas se rellenan con material para drenaje y son encapsuladas en geotextil no-tejido que funciona como filtro para evitar el ingreso de material fino que pueda bloquear el sistema.** Estas tuberías transportarán el agua de subdrenaje hacia colectores de salida que consisten de tuberías corrugadas de polietileno (CPT) sólidas de 200 mm de diámetro. (...)"*

²⁵ "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 1859-2016-OEFA/DS-MIN (...)"

Hallazgo N.º 15:

Zona Maqui – Maqui, se observa que una tubería de HDPE de cuatro pulgadas de diámetro proveniente del PAD de Lixiviación se encuentra interconectada a la poza de subdrenaje, observándose que esta tubería es conducida sobre el canal que colecta las aguas de escorrentía superficial que llega hasta la quebrada Arnacocha. Coordenadas UTM WGS84 (9228762 N, 779540 E).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 413 al 415 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 584 al 586 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N° 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 14 (reverso) y 15 del expediente

²⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18º. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)"



Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD²⁷.

c) Análisis de descargos

- 117. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero alegó que ha corregido el presente hecho imputado, lo señalado se sustenta en la carta de fecha 11 de agosto de 2016, en la cual describe que retiró las tuberías de subdrenaje de la pila de lixiviación Maqui-Maqui, debido a que se encontraba en desuso y como medio de prueba adjuntó dos fotografías mostrando parte de dicho canal en las que ya no se observa la tubería. Asimismo, presenta fotografías donde muestra que continua el canal sin la presencia de la tubería.
- 118. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que lo alegado por el titular minero no subsana el presente hecho imputado
- 119. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señala que la tubería de 4" de diámetro no es parte de ningún sistema de subdrenaje, por lo que no se encontraba enterrada. La misma se instaló con la finalidad de poder evaluar el retiro de lodos producto de la limpieza del "sump del Pad Maqui Maqui"; sin embargo, desestimó dicha idea.
- 120. Agrega que, la línea de tubería nunca se utilizó; sin embargo, la tubería se mantuvo en el lugar hasta la fecha de la Supervisión Regular 2015, retirándola luego de la supervisión.
- 121. Sobre el particular, está Dirección procedió a revisar el compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental²⁸ advirtiéndose que el sistema de subdrenaje descrito corresponde a la red de tuberías que tienen como objetivo captar los flujos de aguas subterráneas dentro de los límites de fundación de la plataforma de lixiviación y derivar dicho flujo por debajo del sistema de revestimiento hacia fuera de los límites de la plataforma.
- 122. Habiéndose revisado el compromiso ambiental corresponde verificar el hecho detectado conjuntamente con las fotografías correspondientes a la Supervisión Regular 2015; las mismas que se muestran a continuación:



²⁷ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

(Handwritten signature)



Numeral 4.3.4.2 "Diseño y Funcionamiento de la Pila de Lixiviación Maqui-Maqui" del Capítulo 4 Descripción del proyecto de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado mediante Resolución Directoral N° 250-2009-MEM-AAM del 17 de agosto de 2009 sustentada en el Informe N.º 962—2009/MEM-AAM/JCV/PRR/MPC/AQC



Fuente: Pág. 584 del PDF "0005-8-2015-IP_SR_Chaupiloma Sur"

123. De la revisión de la fotografía N.º 415, se observa que la tubería de HDPE de 4" se ubica dispuesta dentro de la poza de captación de aguas de subdrenaje del Pad de Lixiviación más no se encuentra interconectada al sistema de subdrenaje. Asimismo, se observa que una parte de dicha tubería sale de la poza para continuar su recorrido hasta llegar al canal de conducción de aguas de drenaje.
124. Sin embargo, de las fotografías de la Supervisión Regular 2015 no se advierte que la tubería se ubique dentro del área de la plataforma del Pad de Lixiviación, así como tampoco se advierte que la mencionada tubería este colectando las aguas subterráneas dentro de los límites de fundación de la plataforma de lixiviación.
125. Además, la tubería que detectó en la Supervisión Regular 2015 no cumple con las especificaciones técnicas de ser una tubería corrugada de polietileno (CPT) perforadas de 100 mm y 200 mm de diámetro tal como lo indica el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
126. En consideración a lo expuesto, no se puede indicar con certeza si dicha tubería provenía del Pad de Lixiviación más aún si el compromiso ambiental establece que la red de tuberías tiene como objetivo captar los flujos de aguas subterráneas dentro de los límites de fundación de la plataforma de lixiviación y derivar dicho flujo por debajo del sistema de revestimiento hacia fuera de los límites de la plataforma.
127. Además, el titular minero en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción alega que dicha tubería no forma parte del sistema de subdrenaje, la cual colocó con la finalidad de evaluar el retiro de lodos de dicha poza de colección de aguas de subdrenaje, pero que fue desestimada y nunca se utilizó.

~~123~~





128. Sin perjuicio de ello, es importante advertir que el manejo de lodos que pretendía hacer el titular minero no está contemplado dentro del manejo de las aguas de subdrenaje; sin embargo, considerando que ello no es parte del presente PAS y que titular minero en su escrito de descargos alega que desistió de dicha acción antes de ejecutarlo carece de sentido un análisis al respecto.
129. En tal sentido, de las fotografías que sustentan el presente hecho imputado no se advierte si la tubería proviene del Pad de Lixiviación, así como tampoco que se encuentre interconectada a la poza de subdrenaje; por lo tanto, no se podría considerar como conducta infractora que el titular minero no colocó en zanjas las tuberías que conducen el subdrenaje de la Pila de Lixiviación Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
130. En virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG²⁹, los cuales establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
131. Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis anteriormente señalado se encuentra en función a la información obrante en el expediente; más no en cuanto al fondo del mismo; es decir, el presente análisis no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6 **Hecho imputado N.º 6:** Minera Yanacocha realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

132. El compromiso ambiental en el cual se sustenta el presente hecho imputado se señala a continuación:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de septiembre del 2016, sustentado en el Informe N° 041-2006/MEM-AAM/CC/RC/FV/AL/HS/AV/PR del 31 de agosto del 2006.

"Capítulo 6: Plan de Gestión Ambiental

(...)

1.3.1.8. Manejo de Desechos

(...)

Minera Yanacocha mantiene estrategias permanentes de manejo y minimización de desechos en las operaciones existentes. Estas estrategias continuarán implementándose para el Proyecto y se modificarán o adaptarán, según se requiera, a fin de cumplir con los requerimientos de manejo de desechos específicos del proyecto. A continuación, se resumen las principales estrategias de manejo y minimización de desechos.

Disposición de Desechos Domésticos y Químicos.

(...)

Los aceites usados o residuales se recolectaran y almacenaran en el taller de mantenimiento para luego ser dispuesto por la EPS o, como medida ambiental que reduce la utilización de recursos nuevos, ser transportado al área de China Linda, donde se usa como combustible para los hornos.

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado mediante Resolución Directoral N° 240-2010-MEM/AAM del 26 de julio del 2010, sustentado en el Informe N° 700-2010/MEM-AAM/JVC/MES/CMC/VRC de la misma fecha

4.3.2. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA

(...)

- **Talleres de mantenimiento mecánico:** Se refiere al taller de camiones y el almacén ubicado en el área de operación de Yanacocha. El edificio cuenta con oficinas, un área de taller general con un área de reparación de equipos y otra para vehículos, un área para cambio de llantas y otro de almacenamiento de lubricantes.

(...)

6.6.1.6.4 IMPACTO S-4: ALTERACIÓN DE LA CALIDAD DE SUELOS

Corresponde a los posibles impactos de sustancias peligrosas como combustibles o grasa. MYSRL dispone que **la manipulación de este tipo de sustancias se debe realizar en lugares especialmente habilitados (talleres de mantenimiento), donde se tiene implementados todas las medidas de manejo de residuos, incluyendo la capacitación del personal sobre la operación y mantención de los equipos que usan para prevenir derrames accidentales.**

Debido a que da la posibilidad que pueda producirse un derrame fortuito, MYSRL tiene implementado un procedimiento para evitar derrames y para la recuperación del suelo en otras áreas operativas, que mencionan en el acápite 6.6.1.5.2, los mismos que se hará extensivos al presente proyecto. Por eso el potencial impacto se ha calificado en las etapas de construcción, operación y cierre como uno "Sin importancia" (El énfasis es agregado).

133. De lo anterior, se desprende la obligación del titular minero se encuentra en función a cuando realice actividades de mantenimiento y reparaciones de equipos o vehículos donde se manipula sustancias peligrosas (como

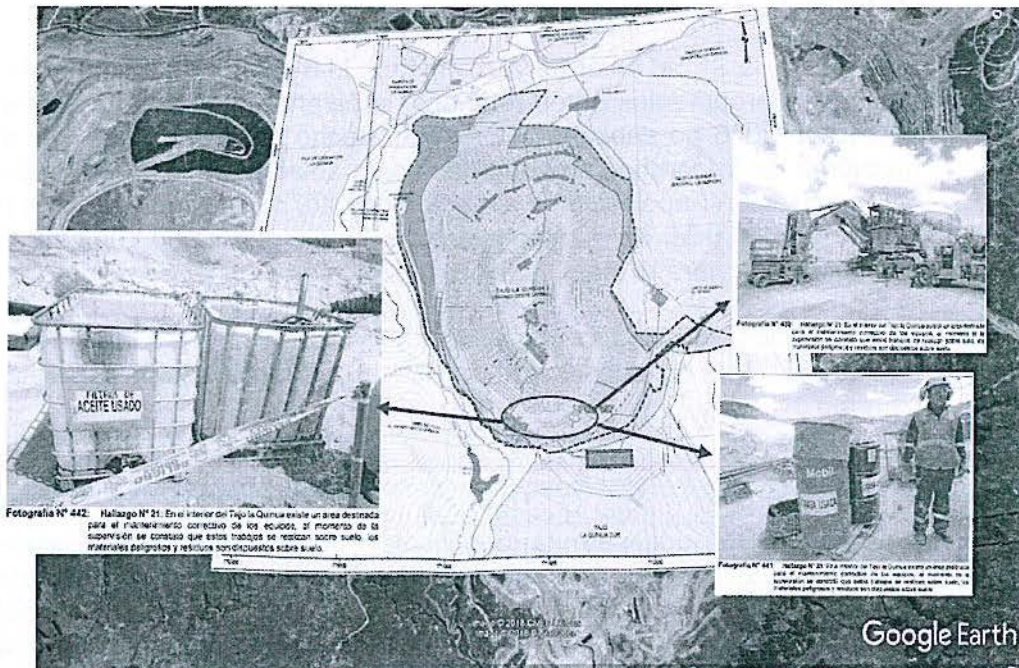


combustible o grasas), y se genere residuos sólidos peligrosos como los aceites usados o residuales, éstos se recolectarán y almacenaran en el taller de mantenimiento, que cuentan con una infraestructura acondicionada para su manipulación.

b) Análisis del hecho imputado

134. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM se verificó que en el interior del tajo "La Quinoa" se había implementado un área para realizar el mantenimiento correctivo a una Pala marca, HITACHI, por parte de la Empresa Contratista ZAMINE, con la utilización de equipos como camión grúa, camión lubricador, compresoras y luminarias, y otros equipos. Dichos trabajos se realizaban directamente sobre el suelo.

135. Asimismo, los materiales y residuos peligrosos utilizados en esta área tales como grasa usada, filtros de aceite usado y materiales impregnados con hidrocarburos también estaban segregados en contenedores rotulados que se encontraban sobre el suelo del tajo³⁰. Tal como se observa en la siguiente imagen:



Fuente: OEFA

136. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero ha realizado la manipulación y disposición temporal de residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, pues había realizado la manipulación de grasas,

³⁰ "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN (...)

Hallazgo N.º 21:
En el interior del Tajo La Quinoa existe un área destinada para el mantenimiento correctivo de los equipos, al momento de la supervisión se constató que estos trabajos se realizan sobre el suelo, los materiales peligrosos y residuos son dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM WGS84 (9224575N, 771573E).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 437 al 445 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 608 al 616 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente
El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 19 y 20 del expediente.





aceites e hidrocarburos en el interior del tajo "La Quinoa" para realizar el mantenimiento correctivo a una Pla marca HITACHI, que generan residuos sólidos peligrosos como los aceites usados o residuales, que deben colectarse y almacenarse en el taller de mantenimiento, que cuentan con una infraestructura acondicionada para su manipulación.

137. Cabe señalar que, el titular minero habría realizado actividades de mantenimiento y reparaciones de equipos o vehículos donde se manipula sustancias peligrosas (como combustible o grasas), que generaron residuos sólidos peligrosos como los aceites usados o residuales, los cuales fueron segregados y almacenados temporalmente en el interior del tajo abierto, y no fueron manipulados en el taller de mantenimiento, que cuentan con una infraestructura acondicionada.

c) Análisis de descargos

138. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero alegó que corrigió el presente hecho imputado, tal como se verifica en su carta de fecha 11 de agosto de 2016; sin perjuicio de ello, presentó fotografías del estado actual del hecho detectado.

139. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.6 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que la carta de fecha 11 de agosto de 2016 no subsana el presente hecho imputado; toda vez que, de la revisión a las fotografías presentadas no se advierte: i) sustento respecto a que la manipulación (recolección y almacenamiento) de aceites usados o residuales lo realice en el taller de mantenimiento; y, ii) que cuente con una infraestructura acondicionada para la manipulación (recolección y almacenamiento).

140. En tal sentido, lo alegado por Minera Yanacocha en su carta de fecha 11 de agosto de 2016 no subsana ni corrige el presente hecho imputado en este extremo.

141. Asimismo, de la revisión a las fotografías adicionales presentadas por el titular minero, la SFEM señaló que las mismas no cuentan con coordenadas UTM sistema WGS84 que permita identificar si continúa realizando actividades de reparación y/o mantenimiento en el interior del tajo que generan residuos peligrosos como los aceites usados o residuales, así como tampoco acreditó que se encuentra realizando la manipulación (recolección y almacenamiento) de aceites usados o residuales en un taller de mantenimiento que cuente con una infraestructura acondicionada para su manipulación; en tal sentido se concluyó que el titular minero no subsana ni corrige el presente hecho imputado en este extremo.

142. De lo expuesto, en los considerandos precedentes, la SFEM concluyó que, el titular minero realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

143. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.





144. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero alegó que efectivamente cuenta con una plataforma para mantenimiento de palas Hitachi (equipo de gran tamaño) ubicado dentro del tajo Quinua, que por la naturaleza del trabajo y ubicación representa riesgo ambiental bajo, los controles implementados son:
- i) Ubicación dentro del tajo, para asegurar que no se genere impacto fuera de la zona del minado.
 - ii) Los residuos como aceite usado son evacuados hacia el taller de mantenimiento Yanacocha Norte para su almacenamiento temporal en tanques que tienen sistema de contención.
 - iii) Los insumos de mantenimiento como aceites y grasas son provisionados por un camión plataforma evitando así el almacenamiento en el frente de trabajo.
145. Adicionalmente a ello, el titular minero señaló que ha visto conveniente declarar la existencia de las zonas para mantenimientos de equipos gigantes como palas Hitachi en el siguiente instrumento de gestión ambiental que gestionará.
146. Sobre el particular, Minera Yanacocha confirma que realiza la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, ya que cuenta con una plataforma para mantenimiento de palas Hitachi (equipo de gran tamaño) ubicado dentro del tajo Quinua; en tal sentido, el titular minero no subsana el presente hecho imputado ya que se encuentra incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
147. Adviértase, la plataforma para mantenimiento de palas Hitachi (equipo de gran tamaño) ubicado dentro del tajo Quinua no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, al no haberse modificado el compromiso ambiental, el titular minero se encuentra obligado a cumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
148. Cabe resaltar que, de acuerdo al instrumento aprobado el titular minero tiene la obligación de que cuando realice actividades de mantenimiento y reparaciones de equipos o vehículos donde se manipula sustancias peligrosas (como combustible o grasas), y se genere residuos sólidos peligrosos como los aceites usados o residuales, éstos se recolectaran y almacenaran en el taller de mantenimiento, que cuentan con una infraestructura acondicionada para su manipulación.
149. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que el titular minero ha realizado la manipulación y disposición temporal de residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, pues había realizado la manipulación de grasas, aceites e hidrocarburos en el interior del tajo "La Quinua" para realizar el mantenimiento correctivo a una Plá marca HITACHI.
150. De lo expuesto, en los párrafos precedentes, se concluye que, el titular minero realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
151. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.





152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

153. El incumplimiento de dicho compromiso ambiental se sustenta en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE³¹, tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD³².

III.7 Hecho imputado N.º 7: Minera Yanacocha no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental incumplida

154. El artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **LGRS**), establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

155. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e

³¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Artículo 18º. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).

³² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades Ambientales incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA y Artículo 29º del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



Handwritten mark





identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; y 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste³³.

156. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

157. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, en el ex campamento de proyectos Yanacocha Norte, a DSEM verificó lo siguiente: i) cilindros cortados por la mitad con residuos de madera incinerada, ii) 4 bandejas con restos de madera incinerada mezclado con materiales como plástico, papel, entre otros, iii) bandejas con agua de coloración amarillenta con características de su utilización en el manejo de extintores y polvo químico, dentro de la bandeja se encontró una ave muerta³⁴.

158. En el Anexo de Supervisión Directa se indicó que el titular minero no había almacenado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que, estos no fueron almacenados con las condiciones mínimas previstas en el LGRS.

159. En la Resolución Subdirectorial se concluyó que no se acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

³³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

³⁴ "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN
(...)

Hallazgo N.º 22:

Ex campamento de proyectos Yanacocha Norte: Se observó una bandeja conteniendo agua con sustancias usadas para prácticas contra incendios, expuestas al ambiente y en el interior de la bandeja se encontró un ave muerta Coordenadas UTM WGS 84 (9230297 N, 774354 E).

Hallazgo N.º 23 de Gabinete:

Ex campamento de proyectos Yanacocha Norte: Se observó una bandeja conteniendo agua con sustancias usadas para prácticas contra incendios, expuestas al ambiente y en el interior de la bandeja se encontró un ave muerta Coordenadas UTM WGS 84 (9230297 N, 774354 E).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 446 al 451 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Páginas 616 al 622 del archivo 0005-8-2015-15_IP_SR_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión N.º 1859-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 20 (reverso) y 21 del expediente.



160. El incumplimiento de dicho compromiso ambiental se sustenta en el artículo 38 de la LGRS³⁵, tipificado en el subnumeral 7.2.13, numeral 7.2 del rubro 7 del cuadro Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales. Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM³⁶.

c) Análisis de descargos

161. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señaló que las observaciones se han corregido en su momento, lo cual se evidencia en la carta de fecha 11 de agosto de 2016. Adicionalmente a ello, presentó fotografías del estado actual de los hechos detectados correspondientes al presente hecho imputado.

162. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.6 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que la información presentada con fecha 11 de agosto de 2016 no subsana el presente hecho imputado; toda vez que, si bien, el titular minero señaló que realizó la limpieza de la bandeja de práctica contra incendios y dispuso los residuos de acuerdo a los procedimientos establecidos; no presentó medios probatorios a fin de acreditar que segregó, almacenó y dispuso los residuos sólidos no peligrosos según sus características.

163. Así que, la sola limpieza de la bandeja de práctica contra incendios no subsana el presente hecho imputado.

164. En tal sentido, del análisis efectuado en los considerandos precedentes, la SFEM concluyó que, el titular minero no subsana el presente hecho imputado y que se encuentra acreditado que el administrado no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

³⁶ Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales. Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Infracción	Base normativa referencia	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
7	Obligaciones referidas al manejo de residuos sólidos			
7.2	Obligaciones específicas desde la generación hasta disposición final			
7.2.13	No cumplir con el acondicionamiento de los residuos conforme a su naturaleza, peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones con el recipiente que los contiene.	Artículo 38 RLGRS	Hasta 1000 UIT	PA/RA MUY GRAVE



Handwritten signature





165. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.7, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
166. Adicionalmente, esta Dirección considera precisar que, el presente hecho imputado no se encuentra únicamente en función a que se observó una bandeja conteniendo agua con sustancias usadas para practicas contra incendios, sino que Minera Yanacocha no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.
167. En ese sentido, la subsanación del hecho imputado se configuraría con la acreditación del adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos observados en la supervisión, lo cual el administrado no ha acreditado.
168. De otro lado, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) y la consulta realizada a la Oficina Desconcentrada – OEFA Cajamarca, se verificó que el titular minero no ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero, por el hecho imputado 7 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la norma ambiental**.
169. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.° 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte, conforme a lo establecido en la normativa ambiental**.
170. La conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; tipificada en el subnumeral 7.2.13 numeral 7.2 del rubro 7 del cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

171. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

172. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.
173. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
174. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁷ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»

³⁸ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

³⁹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁴⁰ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

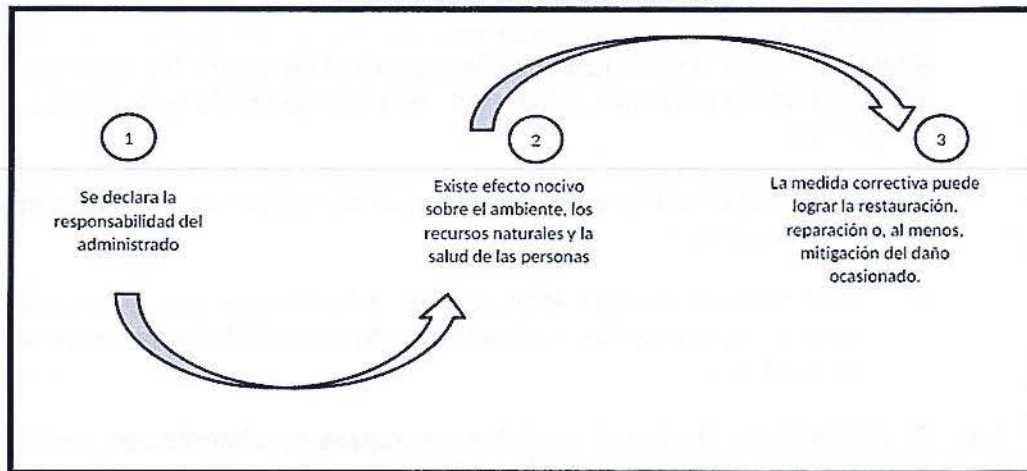
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

175. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

176. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

177. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
178. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N.º 1

179. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.
180. Cabe señalar que, el agua utilizada en las actividades de mantenimiento de pisos, infraestructura de la planta de chancado y fajas transportadoras tiene como contenido principal el mineral fino procesado en los referidos componentes. Dichos finos son generadores de drenaje ácido que, al no ser

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



- captados, alterarían la calidad del cuerpo receptor, sea este una fuente de agua, el suelo, la flora o fauna, ocasionando un daño potencial a dichos componentes ambientales.
181. De la revisión a las fotografías presentadas por el titular minero no se puede advertir que se adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.
 182. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el titular minero no presentó información adicional destinada a acreditar la corrección del presente hecho imputado.
 183. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
 184. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.	Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente. Asimismo, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: Arsénico total, Bario total, Cadmio total, Cromo VI y Plomo total en el tramo de recorrido del canal de tierra ⁴⁴ , que evidencien que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente, asimismo, debe adjuntar los resultados del muestreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: Arsénico total, Bario total, Cadmio total, Cromo VI y Plomo total donde se acredite que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143. Adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nitidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



185. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando la gestión de recursos y personal requerido para implementar las medidas de previsión y control con el fin de evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente. Así como, la toma de muestra de suelos, su respectivo análisis en un laboratorio acreditado y recopilar información y medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
186. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 2

187. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.
188. Cabe señalar que, el mineral procedente de la faja transportadora es generador de drenaje ácido. En ese sentido, la disposición del mineral en contacto directo con el suelo y con la cobertura vegetal implica una afectación al componente suelo y un daño potencial a la flora de la zona, debido a la posible generación de drenaje ácido como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se podrían presentar en la zona.
189. De la revisión a las fotografías presentadas por el titular minero no se puede advertir la limpieza del área que tiene cobertura vegetal comprendida en la coordenada UTM WGS 84: 771197E; 9226394N, cuya ubicación es debajo de la faja 1100 en el talud de la lomada antes de llegar al stock pile de crudos en la planta Gold Mill.
190. Si bien, de las fotografías presentadas por el titular minero en su escrito de descargo de fecha 11 de agosto de 2016 se puede deducir que ya no se conserva los cúmulos de mineral, hasta la fecha no se ha presentado información en la cual se evidencie la remediación de la zona con muestras de suelos que indiquen que no hay presencia de mineral, ni mencionó cuáles serán las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto con el suelo y cobertura vegetal.
191. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el titular minero no presentó información adicional destinada a acreditar la corrección del presente hecho imputado.
192. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
193. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



✍





Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.	<p>Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que en el futuro el mineral transportado por la Faja 1100 entre en contacto con el suelo y la cobertura vegetal de las zonas adyacentes a dicho componente.</p> <p>Asimismo, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: Arsénico total, Bario total, Cádmi total, Cromo VI y Plomo total en las Coordenadas UTM WGS84: 771197E; 9226394N, punto de muestreo ubicado en el área debajo de la faja 1100 antes de llegar al stock pile de crudos en la planta Gold Mill, que evidencien que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143.</p>	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal, asimismo, debe adjuntar los resultados del muestreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: Arsénico total, Bario total, Cádmi total, Cromo VI y Plomo total donde se acredite que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143. Adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

194. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando la gestión de recursos y personal requerido para implementar las medidas de previsión y control con el fin de evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal. Así como, la toma de muestra de suelos, su respectivo análisis en un laboratorio acreditado y recopilar información y medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

195. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 3

196. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill y, (ii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).

197. Cabe señalar que, en las operaciones de la unidad minera se utilizan diversas sustancias químicas (como, por ejemplo: sulfuro de sodio, peróxido de hidrógeno, carbón, etc.) las mismas que por su peligrosidad deben ser almacenadas y dispuestas en áreas con sistemas de contención secundaria.





- 198. La falta de dicho sistema podría ocasionar que, en caso de producirse derrames de dichas sustancias, éstas no sean colectados, trasladados y dispuesto de manera adecuada, pudiendo generar impactos considerables a la calidad del suelo (alteración de la actividad de los microorganismos), aguas superficiales (disminución del contenido de oxígeno, aporte de sólidos y de sustancias orgánicas e inorgánicas), aguas subterráneas (aumento de la salinidad), y la flora aladaña a la zona.
- 199. De la revisión a las fotografías presentadas por el titular minero no se puede advertir que se instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, y (iii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).
- 200. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el titular minero no presentó información adicional destinada a acreditar la corrección del presente hecho imputado.
- 201. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
- 202. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Yanacocha no instaló sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, y, (ii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).	Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill; y, (ii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle la implementación de sistemas de contención secundaria adecuados. adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



Handwritten signature

- 203. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando la gestión de recursos y personal requerido para implementar la implementación de sistemas de contención secundaria adecuados. Así como, la toma de muestra de suelos, su respectivo de análisis en un laboratorio acreditado y recopilar información y medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





204. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 4

205. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.
206. Cabe señalar que, los sistemas hidráulicos implementados en la unidad minera, "Chaupiloma Sur" son estructuras destinadas a conducir el exceso de aguas de escurrimiento, desde zonas afectadas por la erosión hasta áreas de baja pendiente, disminuyendo el escurrimiento superficial de las laderas y por ende derivar el agua de escorrentía que arrastra sedimentos del área de operaciones de Yanacocha (como accesos, botadero de desmonte, tajo abierto, del pad de lixiviación, entre otros).
207. En tal sentido, la acumulación de sedimentos podría ocasionar que se rebalsen del canal de concreto derramándose en las zonas aledañas con presencia de vegetación, lo cual podría afectar el desarrollo natural de la vegetación de la misma, debido a que dichos sedimentos al alojarse en las hojas de la vegetación presente impedirían que se produzca la fotosíntesis, encargada de absorber la luz adecuada para realizar este proceso, lo cual impedirían su desarrollo natural.
208. De la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que se ha realizado la limpieza a lo largo del canal que colecta el agua de escorrentía donde se detectaron los hechos en la Supervisión Regular 2015; es decir se realizó la limpieza del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores Eventos I y II.
209. Sin embargo, no se presentó medios probatorios que sustenten y/o describan las medidas de prevención y control que el administrado implementó y/o implementará para evitar e impedir la colmatación del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores Eventos I y II a futuro, a fin de evitar riesgo en cuanto a la afectación ambiental.
210. El solo hecho de realizar la limpieza del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores Eventos I y II; no se acredita y/o demuestra que se estén adoptando medidas de prevención y control para evitar el riesgo de afectación al ambiente; toda vez que, las medidas de prevención están destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo de afectación al medioambiente, es decir son las actividades que debe adoptar el administrado de manera coherente para evitar que se produzca una afectación.
211. Así que, considerando que no se cuenta con información sobre las acciones que se implementaron y/o implementarían para evitar e impedir la colmatación del canal que colecta el agua de escorrentía de la vía de acceso, las alcantarillas y las cunetas adyacentes al acceso del lado oeste de las pozas de Menores





Eventos I y II a futuro, no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.

- 212. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.	Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II. Adjuntando los medios probatorios idóneos, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

- 213. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración la gestión de recursos y personal requerido para implementar las medidas de previsión y control de evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso, (ii) alcantarillas y (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II, recopilar información y medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



- 214. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 6

- 215. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 216. Cabe señalar que, en manejo de los residuos peligrosos, como combustibles, grasas, aceites, etc., debe realizarse en áreas que cuenten con todas las medidas de manejo de residuos (taller de mantenimiento), las cuales están aprobadas por la autoridad competente, ya que dichas sustancias y materiales son peligrosos y deben ser recolectadas, transportadas y colocadas en áreas





adecuadas para su tratamiento o disposición final. De no cumplir con las medidas de manejo ambientales aprobadas se podrían generar afectación a la calidad de suelos (aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas), que podría llegar afectar a flora aledaña a la zona.

- 217. De la revisión a la información presentada en el Informe Final de Instrucción se advierte que Minera Yanacocha confirma que realiza la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, ya que cuenta con una plataforma para mantenimiento de palas Hitachi (equipo de gran tamaño) ubicado dentro del tajo Quinua; incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 218. La plataforma para mantenimiento de palas Hitachi (equipo de gran tamaño) ubicado dentro del tajo Quinua no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, al no haberse modificado el compromiso de gestión ambiental, el titular minero se encuentra obligado a cumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
- 219. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
- 220. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Yanacocha realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Yanacocha deberá acreditar que al realizar actividades de mantenimiento y reparaciones de equipos o vehículos donde se manipula sustancias peligrosas (como combustible o grasas), y se genere residuos sólidos peligrosos como los aceites usados o residuales, éstos se recolectaran y almacenaran en el taller de mantenimiento, que cuentan con una infraestructura acondicionada para su manipulación.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde acredite el cumplimiento de la medida correctiva. adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que considere pertinentes.



Handwritten signature

- 221. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando la gestión de recursos y personal requerido, recopilación de medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



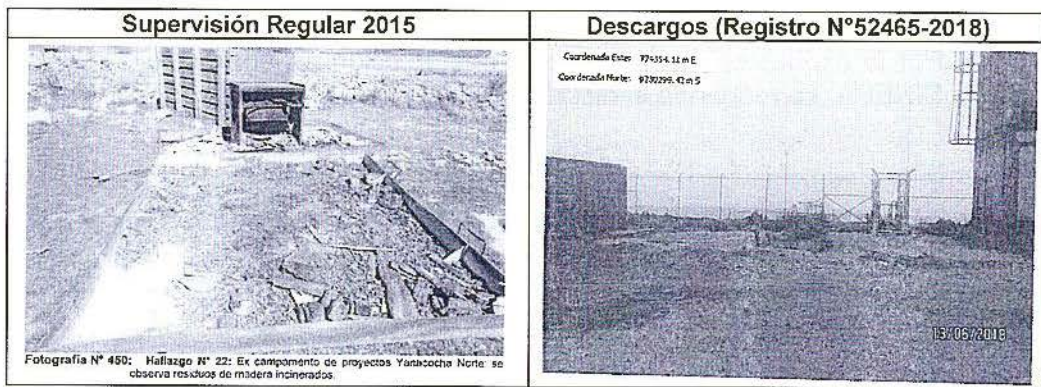


222. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 7

223. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

224. De la revisión a la información presentada por el titular minero en su escrito de descargos, se advierte que, el área en la cual se verificó el hecho imputado ha sido limpiada y no tiene las bandejas ni los residuos sólidos no peligrosos, con esas acciones el titular minero cesó el posible efecto nocivo al medioambiente, porque retiró todos los residuos sólidos no peligrosos del área y con ello, no existirían residuos que deban ser acondicionados de acuerdo a las exigencias del art. 38° del RLGRS. A continuación, se muestra las fotografías presentadas por el administrado con la comparación de lo observado en la supervisión:



225. Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero en su escrito de descargos, se verifica que ha cesado el riesgo de efectos nocivo de la presente imputación ya que realizó la limpieza los residuos sólidos y retiró los residuos almacenados en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte.

[Handwritten mark]

226. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁵.

227. En consecuencia, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA YANACocha S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 2, 3 (en el extremo referido a que el titular minero no instaló el sistema de contención secundaria en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill; y (iii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón), 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, el cumplimiento de medidas correctivas contempladas en las Tablas N.º 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- No corresponde el dictado de medida correctiva a **MINERA YANACocha S.R.L.**, respecto al hecho imputado N.º 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- No corresponde declarar responsabilidad administrativa a **MINERA YANACocha S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 (en el extremo que el titular minero no instaló un sistema de contención secundaria en las áreas de almacenamiento del tanque de aceite residual en el área de disposición de residuos) y numeral 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 6°.- Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0444-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°. - Informar a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/alt/ead